

SENTENCIA DE TUTELA No. 197
PRIMERA INSTANCIA

Referencia: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante: DORANCELY ARREDONDO LÓPEZ
Accionado: SALUD TOTAL EPS
Radicación: 2021-00-00711

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MINICIPAL

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Decidir sobre la acción de tutela instaurada por **DORANCELY ARREDONDO LÓPEZ**, con cédula Nro.30.398.165, actuando por medio de la Defensoría del Pueblo, abogada LUZ ADRIANA ARIAS ARISTIZÁBAL, en calidad de agente oficioso y en contra de la entidad de salud **SALUD TOTAL E.P.S.**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la “**SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS y SEGURIDAD SOCIAL**”.

II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:

DORANCELY ARREDONDO LÓPEZ, con cédula Nro.30.398.165 y recibe notificaciones en el correo electrónico luarias@defensoria.edu.co

AGENTE OFICIOSO, correo electrónico: luarias@defensoria.edu.co

III. IDENTIDAD DE LA ACCIONADA Y DE LAS VINCULADAS:

SALUD TOTAL E.P.S., recibe notificaciones en el siguiente correo electrónico notificacionesjud@saludtotal.com.co

VINCULADA VIRREY SOLIS IPS, recibe notificaciones en el siguiente correo electrónico: asistentedireccionejecutiva@virreysolisips.com.co

VINCULADA CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES, recibe notificaciones en el siguiente correo electrónico: contacto@clinicaospedalemanizales.com

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La accionante, por medio de su agente oficioso, impetró esta acción constitucional a fin de que se le tutelen los derechos fundamentales invocados, los cuales afirma le están siendo vulnerados por la entidad accionada, según los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Dorancely Arredondo López, se encuentra afiliada a Salud Total EPS., en el régimen contributivo como cotizante, en estado activo
2. La accionante fue diagnosticada con la patología M65.4 TENOSINOVITIS DE

ESTILOIDES RADICAL, el médico tratante le prescribió el procedimiento denominado TERAPIA FÍSICA INTEGRAL PARA MANEJO DE SINOVITIS CONTRACTURAS EN FLEXORES EXTENSORES DE BRAZOS ANTEBRAZOS, NEUROCONDUCCIÓN (CADA NERVIOS) , ELECTROCARDIOGRAMA EN CADA EXTREMO (UNO O MÁS MUSCULOS) MIEMBROS SUPERIORES, INFILTRACIÓN HASTA CINCO LESIONES, plan de tratamiento que no ha sido programado por la entidad accionada, por lo que considera está vulnerando el derecho fundamental a la salud y la vida digna de la usuaria, motivo por el cual se acudió a instaurar la presente constitucional.

Una vez verificado por el despacho que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocado su conocimiento y se ordenó la notificación a la entidad accionada y la vinculación de otras entidades.

Transcurrido el término concedido por el despacho para que la parte accionada y las vinculadas, ejercieran su derecho de defensa y contradicción en la presente acción de tutela, se pronunciaron, en los siguientes términos:

IPS VIRREY SOLIS

El representante Legal de la institución, contestó la demanda y dijo que de las historias clínicas aportadas, se desprende que las órdenes de procedimientos fueron dadas a la Clínica Ospedale Manizales y es esa entidad la que debe prestar el servicio, por lo que considera opera la legitimación en la causa por pasiva.

La entidad ha prestado servicios requeridos por la paciente, de acuerdo a la normatividad vigente, pero es la EPS a la que se encuentra afiliada la usuaria la que debe prestarle los servicios de salud, por lo que esa institución no ejecuta las autorizaciones de los servicios porque sus competencias son netamente prestacionales y por ello se debe proceder a su desvinculación de la presente tutela.

Explicó que debe existir correlación entre las acciones y/u omisiones por parte de la institución y la vulneración de los derechos que se pretende tutelar y en el escrito de tutela en ningún momento se pone en duda las acciones realizada por esa entidad pues le ha garantizado a la accionante, los servicios requeridos de acuerdo a su patología.

Alegó y fundamentó la improcedencia de la acción de tutela por la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó la desvinculación de la institución

CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES

El Representante Legal Suplente y Judicial de la entidad, contestó e informó que le fue asignada a la accionante cita para las INFILTRACIONES HASTA 5 LESIONES, para el 15 de diciembre de 2021 a las 4:30 p.m., con el doctor Néstor Orozco, en el Bulevar de la 22, piso 2; para las TERAPIAS FÍSICA PARA MANEJO DE SINOVITIS CONTRACTURAS, deben ser garantizadas por la EPS con su red contratada, pues no fueron contratadas con esa entidad.

Hizo referencia a las funciones propias de las entidades promotoras de salud, de acuerdo a la Ley 100 de 1993 y a la falta de legitimación por pasiva.

Solicitó desvincular de la presente acción de tutela a la entidad, pues no ha puesto en riesgo ni vulneración alguna los derechos fundamentales de la accionante.

SALUD TOTAL E.P.S.

La Administradora Principal de la entidad, confirmó que la accionante de 45 años de edad, está afiliada a esa entidad en el rango 1, en calidad de cotizante en el régimen contributivo, en estado activo y que el diagnóstico de "TENOSINOVITIS DE ESTILOIDES RADIAL (DE QUERVAIN)"; que ha sido atendida y le han generado todas las autorizaciones en medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos incluidos en el PBS con cargo a la UPC, ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de salud a esa entidad, por lo que considera han dado cobertura al tratamiento integral.

Informó que la usuaria tiene los siguientes servicios autorizados:

- ✓ ELECTROMIOGRAFÍA EN CADA EXTREMIDAD (UNO O MÁS MUSCULOS): programada para el 3 de enero a las 7:30 am., doctor Luis Ignacio Correa
- ✓ CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR FISIOTERAPIA: 23 DE DICIEMBRE 6+40 a.m., DOCTORA Paula en Bulevar
- ✓ CONSULTA POR PRIMERZ VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA (Infiltración): 15 de diciembre 3+45 p.m., doctor Néstor Orozco en Bulevar.

Alegó la improcedencia de la solicitud del tratamiento integral para la accionada, manifestó que han generado las autorizaciones que ha requerido el usuario para el tratamiento de su patología, por lo que se debe abstenerse de proferir dicha orden por servicios no prescritos aún y de los cuales podría no existir negación alguna a la fecha y la vulneración o amenaza debe ser actual e inminente, pues no existe acción u omisión que produzca orden judicial y no es dable emitir orden de proteger derechos no amenazados o violados; la entidad no ha negado servicio de salud alguno que haya sido ordenado por profesionales adscritos a la red de prestación de servicios y por el contrario han dispuesto todos los servicios necesarios para ofrecer la atención integral en salud bajo criterios de responsabilidad y racionalidad técnico – científica, como así aparece en la lista de autorizaciones.

También solicitó la orden de pago en favor de la entidad, en busca del equilibrio financiero – término perentorio, en relación al tratamiento integral, con fundamento en normativa atinente y en establecimiento del recobro ante ADRES, por procedimientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.

Fundamentó de forma jurisprudencial la improcedencia de la acción de tutela frente a hechos futuros e inciertos, respecto del tratamiento integral y alegó la carencia actual de objeto debido a que la entidad ha autorizado todos los servicios requeridos por el accionante y no existe fundamento fáctico de una conducta positiva de una autoridad pública o de particulares.

La entidad vinculada CLÍNICA DE LA PRESENTACIÓN, pese a haber sido notificada de la presente acción de tutela, no se pronunció al respecto.

A la acción de tutela se anexaron:

- ✓ Copia de la cédula de la accionante
- ✓ Copia de la historia clínica
- ✓ Copia de las órdenes médicas

Con la respuesta fueron allegados los siguientes documentos:

- ✓ Certificado de Existencia y representación Legal de la IPS VIRREY SOLIS
- ✓ Certificado de existencia y Representación de SALUD TOTAL E.P.S.

V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Competencia

El Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad de Manizales, es competente para analizar la presente acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto Legislativo 2591 de 1991, que expresan entre otras cosas, el deber que le asiste a los jueces de la república de tramitar las acciones de tutelas presentadas por cualquier persona, con ocasión a la vulneración y/o violación de sus derechos fundamentales. De igual forma, el Decreto 1983 de 2017, fija de una manera más delimitada la competencia de los jueces, manifestando que las acciones de tutelas que se interpongan en contra de una autoridad o institución de orden departamental, distrital o municipal, serán los jueces municipales los competentes para tramitarlas.

Procedencia

La Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, ha establecido que la acción de amparo constitucional es un mecanismo de defensa judicial preferente, informal, sumario y expedito. Esto implica que cualquier persona, cuando sus derechos fundamentales se vean vulnerados y afectados por la acción u omisión de una autoridad ya sea pública o privada, pueda hacer uso libremente de este mecanismo constitucional. Se aclara que dicha libertad para presentar una acción de tutela, de ninguna manera es absoluta.

Legitimación de las partes

La parte actora, en este caso, por medio del defensor público como agente oficioso, está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales. Por su parte, la accionada, es una entidad de salud de derecho privado y está legitimada en la causa por pasiva en este procedimiento. En cuanto a las entidades y profesionales de la salud vinculados, pueden ver afectados sus intereses con las resultas del presente trámite, por lo cual también están legitimados por pasiva.

En conclusión, encuentra este despacho superado el análisis de procedibilidad respecto de la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante Dorancely Arredondo López, por parte de la entidad SALUD TOTAL E.P.S. y, en consecuencia, se procederá a analizar y a resolver el problema jurídico que se advierte.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a este despacho determinar si la entidad SALUD TOTAL E.P.S., o alguno de los vinculados vulneraron los derechos fundamentales deprecados por Dorancely Arredondo López, al no autorizarle y realizarle el procedimiento denominado TERAPIA FÍSICA INTEGRAL PARA MANEJO DE SINOVITIS CONTRACTURAS EN FLEXORES EXTENSORES DE BRAZOS ANTEBRAZOS, NEUROCONDUCCIÓN (CADA NERVIOS), ELECTROCARDIOGRAMA EN CADA EXTREMO (UNO O MÁS MUSCULOS) MIEMBROS SUPERIORES, INFILTRACIÓN HASTA CINCO LESIONES.

VII. CONSIDERACIONES

Los desarrollos de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de los derechos deprecados en la presente acción, fueron su principal sustento jurídico y sirvieron para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud; derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

De igual manera se ha reiterado sobre:

Derecho a la salud

La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-760 del 31 de Julio de 2008, en donde actuó como magistrado ponente el doctor Manuel José Cepeda Espinosa, expresó en el numeral 3.2.1., que

“La Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la salud”. Sentencia en el que retoma algunos aspectos sobre el carácter de derecho fundamental que jurisprudencialmente y doctrinariamente se le ha concedido al derecho a la salud consagrado constitucionalmente; es así como, este operador jurídico se adhiere a la posición adoptada por el máximo tribunal constitucional; así:

“...En este orden de ideas, será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.”

3.2.5. La jurisprudencia constitucional reconoció a través de la figura de la 'conexidad', casos en que la indivisibilidad e interdependencia de los derechos son manifiestas, a tal punto, que el incumplimiento de una obligación derivada de un derecho que no sea considerado una libertad clásica (como la salud), implica, necesariamente, el incumplimiento de la obligación derivada de un derecho que sí es clasificado como esencial (como la vida).

Pero la utilidad práctica de tal argumentación, ha sido cuestionada por la propia jurisprudencia. De hecho, recientemente la Corte consideró 'artificial' tener que recurrir a la 'estrategia de la conexidad' para poder proteger el derecho constitucional invocado. Dijo al respecto,

“Hoy se muestra artificial predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos – unos más que otros - una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse, en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental. Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las prestaciones excluidas de las categorías legales y reglamentarias únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.

Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud 'en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal', para pasar a proteger el derecho 'fundamental autónomo a la salud'. Para la jurisprudencia constitucional "(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud." (Subrayado y cursiva fuera del texto).

Además de lo anterior, también debe tenerse en cuenta, que el Estado colombiano expidió la ley estatutaria de la salud (Ley 1751 de 2015) sancionada por el señor presidente de la República, el 16 de febrero de ésta misma anualidad; disposición por medio de la cual se consagra la salud como derecho de carácter fundamental autónomo.

Tenemos entonces que la salud se reconoce no sólo a nivel interno en la Carta Magna y en su desarrollo por órganos del Estado, como lo son el propio ejecutivo y legislativo con la expedición de la ley estatutaria de la salud, sino también por la Honorable Corte Constitucional en sus providencias como un derecho constitucional inalienable; consideración que trasciende las fronteras; ello cuando a nivel internacional también se reconoce la salud como derecho fundamental.

Tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional, "*toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere y aquellos que requiere con necesidad, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud; obstaculizar el acceso en tales casos implica irrespetar el derecho a la salud de la persona.*"

El deber de las Entidades Prestadores del servicio de salud en garantizar la oportunidad, continuidad e integralidad en el servicio médico.

La Corte Constitucional ha expresado con relación a la prestación del servicio de salud de forma eficaz y oportuna, que, ante la demora en la práctica de un tratamiento o diagnóstico médico ordenado por el médico tratante, las entidades prestadoras del servicio de salud estarán vulnerando los derechos a la integridad física y a la salud de un usuario. En la sentencia T-881/03, la corte ha dicho:

*"Ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, **que el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado.** El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes. **Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un tratamiento médico como en este caso.**"*

Respecto de la continuidad del servicio, ha sostenido el alto tribunal constitucional que es deber de las entidades prestadoras del servicio de salud, asegurar y garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud a todos los usuarios.

En la sentencia T-418/13, la Corte Constitucional ha expresado, las reglas que deben de cumplir las EPS e IPS para garantizar el derecho a la salud y su consecuente continuidad del servicio. A saber:

"(...) (I) que las prestaciones en salud, como servicio público obligatorio y esencial, tiene que ofrecerse de manera eficaz, regular, permanente y de calidad;
(II) que las entidades prestadoras del servicio deben ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar, y deben abstenerse de realizar actuaciones ajenas a sus funciones y de omitir el cumplimiento de obligaciones que conlleven la interrupción injustificada de los servicios o tratamientos; (...)

En cuanto al carácter de integralidad como principio del servicio de salud, la Honorable Corte Constitucional en su jurisprudencia lo ha desarrollado y ha señalado, que la integralidad del servicio implica el debido cumplimiento de procedimientos, medicamentos y tratamientos prescritos por el médico tratante; la Ley 100 de 1993, señala en su artículo 156, que todos los afiliados recibirán un Plan Integral de Protección de la Salud; y la Ley 1751 de 2015, en su artículo 8, señala que todos los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa, sin fragmentarse la responsabilidad en la prestación del servicio.

CASO CONCRETO

La accionante, por medio de su agente oficioso, manifestó que la entidad SALUD TOTAL E.P.S-S S.A., le está vulnerando los derechos a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social, pues padece de "TENOSINOVITIS DE ESTILOIDES RADICAL", por lo que el médico tratante le formuló "TERAPIA FÍSICA INTEGRAL PARA MANEJO DE SINOVITIS CONTRACTURAS EN FLEXORES EXTENSORES DE BRAZOS ANTEBRAZOS, NEUROCONDUCCIÓN (CADA NERVIOS) , ELECTROCARDIOGRAMA EN CADA EXTREMO (UNO O MÁS MUSCULOS) MIEMBROS SUPERIORES, INFILTRACIÓN HASTA CINCO LESIONES" y, a la fecha de presentación de la presente acción, no le han autorizado ni efectivizado tales procedimientos.

Dicho lo anterior, corresponde a esta falladora, determinar si con el actuar de la entidad de salud accionada, se ha conculcado el derecho fundamental a la salud, reclamado por la accionante.

En este momento y revisados todos y cada uno de los anexos aportados con la presentación y contestaciones de la acción de tutela, se tiene lo siguiente:

La entidad Salud Total E.P.S-s S.A. manifestó haber autorizado y programado los procedimientos médicos que requiere la usuaria, para el 15 y 23 de diciembre de 2021 y 3 de enero de 2022, lo que fue informado al usuario.

Una de las entidades vinculadas, Clínica Ospedale, informó que le fue asignada a la accionante cita para las INFILTRACIONES HASTA 5 LESIONES, para el 15 de diciembre de 2021 a las 4:30 p.m., con el doctor Néstor Orozco, en el Bulevar de la 22, piso 2, pero con respecto a los demás procedimientos, no fue autorizada dicha entidad.

No obstante lo anterior, la accionante se comunicó con el juzgado para informar respecto de la cita para la INFILTRACIÓN, a realizar el 15 de los corrientes mes y año, a las 4:30 de la tarde, a la cual acudió a tiempo y dado que en la misma le pidieron comprar el líquido que le debían aplicar, al hacer dicha y regresar con éste le manifiestan que había perdido la cita, por lo cual no fue realizado su procedimiento ni reprogramada nueva fecha para su práctica.

La presente acción constitucional fue interpuesta principalmente por la demora en la autorización y materialización de los procedimientos médicos ordenados por el médico tratante de la paciente, dada la patología que presenta; es decir, que lo dicho en la contestación a la presente acción constitucional, lleva al despacho a comprobar que el cumplimiento, en parte, se dio una vez les fue notificada la

admisión, pues al momento de su interposición no había sido asignada ninguna fecha para realizar procedimientos a la accionante.

No puede entonces, con la asignación de fecha para la práctica de uno de los procedimientos ordenados a la accionante, pretenderse que la entidad accionada dio cumplimiento a lo petitionado, cuando hubo necesidad de la interposición de la presente acción para obtener la autorización y programación de los procedimientos médicos prescritos y, nada le garantiza al despacho que efectivamente se realicen los procedimientos hasta ahora autorizados, teniendo en cuenta además la informado por la misma accionante ante el despacho, de haber asistido a la cita para la infiltración, de haber sido devuelta por la falta del medicamento a aplicar y al regresar le informan que perdió la cita sin haberla reprogramado; considerando el despacho tal hecho como una situación penosa y de irrespeto con la paciente, teniendo que comprar el medicamento a aplicar, procedimiento que al no realizarse obliga a la usuaria a realizar nuevamente el tortuoso trámite de solicitud de autorización y programación con la entidad promotora de salud; además de lo anterior y con lo ocurrido, queda la duda de la efectivización de las citas ya programadas.

Ha quedado pues demostrado que la entidad accionada Salud Total, en el transcurso de notificación y respuesta a la presente constitucional, procedió a asignar citas para la realización de los procedimientos médicos ordenados a la accionante, pero también, que le fue incumplida la primera cita (15 de diciembre en Bulevar); por lo cual, nada le garantiza al despacho que las demás citas programadas para el 23 de diciembre de 2021 y el 3 de enero de 2022, realmente se efectivicen. Por lo que considera esta operadora judicial, la necesidad de tutelar el derecho a la salud de la accionante, dando todos los ordenamientos pertinentes a la EPS accionada.

Ahora, ante la solicitud de la garantía del tratamiento integral, que reclama el agente oficioso de la accionante, en la prestación del servicio de salud, hay que hacer referencia a la sentencia T-010 de 2019, de la Corte Constitucional, corporación que afianzó su jurisprudencia al decir:

"[...] En ese contexto, sostuvo este Tribunal en reciente sentencia T-171 de 2018 que el principio de integralidad que prevé la ley 1751 de 2015 opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, destacó la Corte que el servicio "se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno".

6.3 En suma, ha considerado la propia jurisprudencia que el principio de integralidad, a la luz de la Ley Estatutaria de Salud, envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad [...]" (Subrayas por fuera del texto original).

Dicho esto, debe anotarse que la solicitud de desestimar del tratamiento integral, pedida por la entidad promotora de salud accionada, no tiene asidero jurídico, por lo que debe advertirse de entrada que los argumentos esgrimidos no logran desacreditar lo alegado por la accionante, teniendo en cuenta que los criterios

jurisprudenciales disyuntivos para conceder el tratamiento integral se itera, abarcan el hecho de que el convocante requiere la protección a su derecho fundamental a la salud que, con el tratamiento integral que pide le brinde la entidad prestadora de salud a la cual está afiliada, pretende tratar el padecimiento que sufre y mejorar su salud.

Adicionalmente, se tiene como requisito, en cualquiera que sea el caso a que se adecúe el evento, que exista un diagnóstico preciso del médico tratante sobre el cual recaiga la orden del tratamiento integral, prueba que reposa en el plenario y que, por demás, fue confirmada no solamente por la entidad prestadora de salud accionada sino también por la entidad vinculada donde recibió la atención por parte del médico tratante, quien le prescribió los procedimientos que no he ha sido efectivizados y que hoy son objeto de la presente constitucional.

Bajo esta perspectiva, se encuentra que en el caso examinado se trata de una persona que está afiliada a la EPS, en calidad de cotizante en el régimen contributivo, que sufre un padecimiento que requiere los servicios de salud para la efectiva práctica de los procedimientos médicos en la forma ordenada por su médico tratante, lo que la hace objeto de especial protección constitucional; que ante el diagnóstico que padece, no se está ateniendo a hechos futuros o inciertos, dado que las patologías existen, están probadas y requieren de constante tratamiento, luego, se cumplen los presupuestos jurisprudenciales para ordenar el tratamiento integral respecto a la enfermedad diagnosticada como *"TENOSINOVITIS DE ESTILOIDES RADICAL"*, según lo dicho por su médico tratante.

En cuanto a la petición subsidiaria que hizo la entidad Salud Total E.P.S.-s S.A., de emitir la orden de recobro ante la Administradora de Riesgos de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, hay que decir que esta facultad –derecho- con que cuentan las EPS se encuentra reglamentada en las Resoluciones nos. 3099 de 2008, y 3754 del mismo año y en la 0458 de 2013, emitidas por el Ministerio de la Protección Social y, al respecto, la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, en sentencia de tutela del 1 de agosto de 2019, aprobada mediante acta no. 902, abordó el asunto y dijo:

"[...] Ahora, en el caso de entidades pertenecientes al Sistema de Seguridad Social Integral, es claro que la facultad de recobro entre estas permite mantener un equilibrio económico dentro de dicho sistema, sin embargo, esta no es una pretensión a la que pueda accederse vía tutela, pues para ese fin hay un procedimiento específico y una normatividad que regula el asunto [...]".

Razones por las cuales el despacho se abstendrá de emitir órdenes en ese sentido, por cuanto se desborda la esfera constitucional.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, encontrándose en este caso, la vulneración palpable al derecho fundamental a la salud y a la vida digna, por parte de SALUD TOTAL E.P.S-S S.A., es deber de esta juzgadora tutelar el derecho invocado y ordenar a la entidad accionada, que realice todos los trámites administrativos necesarios, tendientes a garantizar la efectiva práctica de los procedimientos denominados TERAPIA FÍSICA INTEGRAL PARA MANEJO DE SINOVITIS CONTRACTURAS EN FLEXORES EXTENSORES DE BRAZOS ANTEBRAZOS, NEUROCONDUCCIÓN (CADA NERVIOS), ELECTROCARDIOGRAMA EN CADA EXTREMO (UNO O MÁS MUSCULOS) MIEMBROS SUPERIORES, INFILTRACIÓN HASTA CINCO LESIONES, ordenados a la accionante y necesarios para la atención del diagnóstico denominado *"TENOSINOVITIS DE*

ESTILOIDES RADICAL", y así mismo, deberá la accionada suministrarle el tratamiento integral para su patología.

Finalmente, se ordenará la desvinculación de la IPS VIRREY SOLIS, toda vez que no se evidencia que haya vulnerado derecho fundamental alguno de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **SALUD** y a la **VIDA DIGNA**, reclamados por **DORANCELY ARREDONDO LÓPEZ**, con cédula Nro.30.398.165, actuando por medio de la Defensoría del Pueblo, abogada LUZ ADRIANA ARIAS ARISTIZÁBAL, en calidad de agente oficioso y en contra de **SALUD TOTAL E.P.S-S S.A.**, por las razones que fundamentan este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a **SALUD TOTAL E.P.S-S S.A.**, por medio de su representante legal, dentro del término máximo de 48 horas, siguientes a la notificación de este fallo, realice todos los trámites administrativos necesarios, tendientes a garantizar la autorización y efectiva materialización de los procedimientos denominados TERAPIA FÍSICA INTEGRAL PARA MANEJO DE SINOVITIS CONTRACTURAS EN FLEXORES EXTENSORES DE BRAZOS ANTEBRAZOS, NEUROCONDUCCIÓN (CADA NERVIOS), ELECTROCARDIOGRAMA EN CADA EXTREMO (UNO O MÁS MUSCULOS) MIEMBROS SUPERIORES, INFILTRACIÓN HASTA CINCO LESIONES, ordenados a la accionante por su médico tratante y necesarios para la atención del diagnóstico denominado **"TENOSINOVITIS DE ESTILOIDES RADICAL"**; incluida la reprogramación de la cita programada para el 15 de diciembre de 2021. Esto último, lo hará en coordinación el representante legal de la CLÍNICA OSPEDALE.

TERCERO: ORDENAR a **SALUD TOTAL EPS.**, por medio de su representante legal, suministre el **TRATAMIENTO MEDICO INTEGRAL** a **DORANCELY ARREDONDO LÓPEZ**, con cédula Nro.30.398.165, respecto de su patología denominada **"TENOSINOVITIS DE ESTILOIDES RADICAL"**; ordenando la autorización de nuevas citas con especialista, en caso de ser ordenadas, medicamentos y procedimientos ordenados por el médico tratante; orden que incluye la prestación de servicios incluidos y no incluidos en el plan de beneficios de salud (PBS).

CUARTO: DESVINCULAR a la **IPS VIRREY SOLIS**, del presente trámite de acción de tutela.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE.
Jueza

Sentencia de tutela de Primera Instancia
Accionante: Dorancely Arredondo López
Accionado: SALUD TOTAL EPS
Radicación: 2021-00711

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 001 el 11 de enero de 2022
Francisco Carrasco Velásquez - secretario